CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2543-2009 CAÑETE

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil nueve.

VISTA; la causa en la fecha, con los acompañados y producida la votación con arreglo a ley emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Recurso de casación interpuesto por Juan Eduardo Audante Portuguez y Magdalena Sonia Vicente Marthans contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y siete, su fecha quince de abril de dos mil nueve, expedida por la Sala Civil de Cañete, que revoca la sentencia y reformándola declara improcedente la demanda de fojas siete.

CAUSALES DEL RECURSO:

Admitido el recurso de casación fue declarado **procedente** mediante resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, por las siguientes causales:

- a) aplicación indebida de los artículos 1098 y 1099 del Código Civil
- b) Inaplicación del artículo 1122 del Código Civil.
- c) Inaplicación del artículo 1412 del código Civil.

CONSIDERANDOS:

Primero.- Que, respecto al agravio contenido en el acápite a), esto es, la aplicación indebida de los artículos 1098 y 1099 del Código Civil, estas normas sustantivas regulan la formalidad y requisitos para la validez de la hipoteca, por lo que tratándose en el presente caso de un proceso cuya pretensión es el otorgamiento de Escritura Pública de Levantamiento y Cancelación de Hipoteca, este hecho se subsume en el supuesto de hecho de las citadas normas; en consecuencia, si resultan aplicables al caso.

<u>Segundo</u>.- Que, en relación al agravio contenido en el acápite *b*), es decir, inaplicación del artículo 1122 del Código Civil, cabe señalar que esta norma

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2543-2009 CAÑETE

prevé que "la hipoteca se acaba por extinción de la obligación que garantiza". Sin embargo, la sentencia de vista señala que previamente las partes deben establecer sobre la vigencia o no de las obligaciones contraídas, utilizando las pruebas pertinentes para el mejor esclarecimiento al respecto; y por ello concluye que no resulta viable la pretensión ya que el demandado ha cuestionado terminantemente la pretensión de los accionantes, respaldando su oposición en la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca Cláusula Quinta. Esta norma no resulta aplicable al caso debido a que en el proceso no se ha determinado la vigencia o no de las obligaciones contraídas entre las partes. Por lo que al no haberse determinado fehacientemente el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas por parte de los demandantes la hipoteca no se acaba.

Tercero.- Que, sobre el agravio contenido en el acápite c), esto es, inaplicación del artículo 1412 del Código Civil, es preciso indicar que la sentencia de vista ha determinado que previamente se debe establecer sobre la vigencia o no de las obligaciones contraídas, utilizando las pruebas pertinentes para el mejor esclarecimiento al respecto. Esta norma establece que "Si por mandato de la ley o por convenio debe otorgarse escritura pública o cumplirse otro requisito que no revista la forma solemne prescrita legalmente o la convenida por las partes por escrito bajo sanción de nulidad, éstas pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida". Este dispositivo legal no resulta aplicable al caso de autos, pues este proceso como ya se ha indicado no trata sobre el cumplimiento de otro requisito que no revista la forma solemne prevista en la ley o el convenio.

DECISION:

Por las consideraciones anotadas declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas ciento sesenta y dos interpuesto por Juan Eduardo Audante Portuguez y Magdalena Sonia Vicente Marthans; en consecuencia, **NO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2543-2009 CAÑETE

CASARON la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y siete, su fecha quince de abril de dos mil nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron. Interviene como juez supremo ponente el señor Almenara Bryson.-**SS.**

ALMENARA BRYSON
TÁVARA CÓRDOVA
PALOMINO GARCÍA
CASTAÑEDA SERRANO
ÁLVAREZ LÓPEZ

Jep'